

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: DIP. MARÍA GUADALUPE RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, COORDINADORA DEL GRUPO LEGISLATIVO PARTIDO DEL TRABAJO SUSCRIBIÉNDOSE EL DIP. JESUS ALBERTO ELIZONDO.

ASUNTO RELACIONADO: PRESENTA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO REFORMA Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE ELIMINAR RESTRICCIONES EN EL CONCUBINATO.

INICIADO EN SESIÓN: Martes 14 de Abril de 2026

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): COMISIÓN DE LEGISLACIÓN.

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor

**DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E.-**

La suscrita **Diputada María Guadalupe Rodríguez Martínez, Coordinadora del Grupo Legislativo Partido del Trabajo**, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, con fundamento además en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, proponer el siguiente proyecto de decreto por el que se reformas y adicionan diversas disposiciones del **CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON**, en materia de eliminar restricciones en el concubinato, lo anterior de conformidad a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En México, el derecho no puede permanecer ajeno a la realidad social ni a las transformaciones que experimentan las familias en su vida cotidiana.

Durante años, miles de personas que optaron por construir un proyecto de vida en común fuera del matrimonio enfrentaron barreras legales que les impidieron acceder plenamente a derechos básicos de seguridad social, aún cuando su vínculo afectivo, económico y de apoyo mutuo era real y comprobable.

Esa realidad comenzó a cambiar el pasado 10 de febrero de 2026, cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), en ejercicio de su función como garante del orden constitucional, resolvió declarar inconstitucional el requisito que exigía acreditar un mínimo de cinco años de convivencia o la existencia de hijas o hijos en común para acceder a una pensión por concubinato.

Esta decisión que tomó el Máximo Tribunal del país no solo modificó un criterio vigente desde hace más de una década, sino que envió un mensaje claro: el derecho debe reconocer la dignidad de las personas y la diversidad de las formas en que deciden conformar sus familias.

Esta resolución sienta un precedente significativo en la protección de los derechos humanos, al reconocer que los vínculos familiares no pueden medirse exclusivamente a través de parámetros rígidos o temporales donde se impongan medidas restrictivas para acceder a derechos.

Como se sostuvo en el análisis del asunto, los lazos afectivos y de asistencia mutua no necesariamente se consolidan a partir de un plazo fijo, por lo que condicionar el acceso a derechos fundamentales a un requisito de esta naturaleza resulta irracional y desproporcionado.

Asimismo, la SCJN determinó que dicha exigencia vulneraba el principio de igualdad y no discriminación, al excluir injustificadamente a personas que, aun encontrándose en una relación de concubinato, no cumplían con un requisito formal arbitrario. De igual forma, se reconoció la afectación al derecho al libre desarrollo de la personalidad, al imponer un modelo único de familia que no refleja la pluralidad social del país.

De igual manera, la SCJN concluyó que el requisito en cuestión transgrede el derecho al libre desarrollo de la personalidad, entendido como la facultad de toda persona para elegir de manera autónoma su proyecto de vida en la que se reconoce que el Estado no puede imponer modelos rígidos de conducta que limiten las decisiones personales en ámbitos como la vida familiar.

En este sentido, resulta particularmente relevante lo que manifestó la Ministra Loretta Ortiz Ahlf, quien sostuvo que el modelo tradicional de familia en México ha evolucionado, por lo que la interpretación constitucional debe responder a dicha transformación social.

En la misma línea, el derecho a la protección de la familia, previsto en el artículo 4° constitucional, debe interpretarse de manera amplia e incluyente, evitando distinciones que excluyan a formas legítimas de convivencia como el concubinato, estableciendo que las normas jurídicas deben adecuarse a la realidad social, reconociendo la diversidad de estructuras familiares existentes.

Desde una perspectiva convencional, el criterio adoptado por la Suprema Corte se alinea con lo dispuesto en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, particularmente en su artículo 17, que

reconoce a la familia como el elemento natural y fundamental de la sociedad, así como con el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, cuyo artículo 23 establece la obligación del Estado de brindar protección a la familia sin imponer restricciones arbitrarias.

Asimismo, el principio de igualdad ante la ley y no discriminación contenido en dichos instrumentos refuerza la necesidad de eliminar requisitos desproporcionados.

Por otra parte, el derecho a la seguridad social, reconocido en el artículo 123 constitucional y en el artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, impone al Estado la obligación de garantizar el acceso efectivo a las prestaciones correspondientes.

En este sentido, la imposición de requisitos formales rígidos, como un plazo mínimo de convivencia, constituye una barrera injustificada que limita el ejercicio de este derecho.

En atención a lo anterior, la eliminación del requisito de temporalidad responde al principio pro persona, que obliga a interpretar las normas en el sentido más favorable a la protección de los derechos humanos.

No obstante, la propia Suprema Corte precisó que la supresión de dicho requisito no implica la eliminación de los mecanismos de acreditación del concubinato, sino que traslada el análisis hacia un enfoque cualitativo, basado en la comprobación de la existencia real de una relación de vida en común, sustentada en la estabilidad, la solidaridad y el apoyo mutuo.

Finalmente, la presente iniciativa reconoce que corresponde al Poder Legislativo establecer parámetros claros y objetivos para la acreditación del concubinato; sin embargo, dichos criterios deberán apegarse a los principios de razonabilidad, proporcionalidad y seguridad jurídica, evitando configuraciones normativas que generen exclusiones injustificadas o vulneraciones a derechos fundamentales, en armonía con los criterios jurisprudenciales y convencionales antes referidos.

Para poder visualizar los alcances que se pretenden con la propuesta se anexa el siguiente cuadro comparativo:

CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN

VIGENTE

PROPUESTA

Art. 291 Bis.- El concubinato es la unión de dos personas, ~~que durante más de dos años hacen vida marital~~ sin estar unidos en matrimonio entre sí, siempre que no tengan impedimentos legales para contraerlo.

Art. 291 Bis.- El concubinato es la unión de dos personas que, sin estar unidas en matrimonio entre sí y sin impedimentos legales para contraerlo, hacen vida en común de manera constante, pública y estable, con la intención de formar una familia.

La existencia del concubinato podrá acreditarse por cualquier medio de prueba que demuestre la convivencia efectiva ante el juez de la causa.

Art. 291 Bis I.- Los concubinos, durante su unión, tienen derechos y obligaciones en forma recíproca, alimentarios y sucesorios, independientemente de los demás reconocidos por este Código o por otras leyes.

Art. 291 Bis I.- Las personas concubinas, durante su unión, tienen derechos y obligaciones recíprocas de carácter alimentario, sucesorio y de seguridad social, así como los demás reconocidos por este Código y otras leyes aplicables.

~~No es necesario que transcurran los dos años que menciona este Código para que se generen dichos derechos y obligaciones cuando, reunidos los demás requisitos, tengan una hija o hijo en común.~~

Dichos derechos y obligaciones se generan desde el inicio de la convivencia, siempre que se acrediten los elementos del concubinato.

Art. 291 Bis 2.- Los derechos y obligaciones derivadas del concubinato, sólo podrán reclamarse judicialmente cuando se hayan cumplido los plazos o las condiciones a que se refieren los artículos precedentes.

Art. 291 Bis 2.- Los derechos y obligaciones derivados del concubinato podrán reclamarse judicialmente en cualquier momento, siempre que se acredite su existencia conforme a lo dispuesto en los artículos anteriores.

	<u>Ninguna autoridad podrá exigir el cumplimiento de plazos o condiciones adicionales que restrinjan de manera injustificada el acceso a estos derechos.</u>
--	---

Por lo anteriormente expuesto, se somete a consideración de esta Soberanía el presente proyecto, con el propósito de contribuir a la construcción de un sistema de cuidados que permita avanzar hacia una sociedad más justa, equitativa e incluyente, en la que el bienestar sea una responsabilidad compartida y un derecho garantizado para todas las personas, el siguiente proyecto de:

DECRETO:

Artículo Único. – Se **REFORMA** el artículo 291 Bis y 291 Bis 2; y se **ADICIONA** un segundo párrafo al artículo 291 Bis, 291 Bis 1 y 291 Bis 2 del **CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, para quedar como sigue:

Art. 291 Bis.- El concubinato es la unión de dos personas que, sin estar unidas en matrimonio entre sí y sin impedimentos legales para contraerlo, **hacen vida en común de manera constante, pública y estable, con la intención de formar una familia.**

La existencia del concubinato podrá acreditarse por cualquier medio de prueba que demuestre la convivencia efectiva ante el juez de la causa.

Art. 291 Bis I.- Las personas concubinas, durante su unión, tienen derechos y obligaciones recíprocas de carácter alimentario, sucesorio y de seguridad social, así como los demás reconocidos por este Código y otras leyes aplicables.

Dichos derechos y obligaciones se generan desde el inicio de la convivencia, siempre que se acrediten los elementos del concubinato.

Art. 291 Bis 2.- Los derechos y obligaciones derivados del concubinato podrán reclamarse judicialmente en cualquier momento, **siempre que se acredite su existencia conforme a lo dispuesto en los artículos anteriores.**

Ninguna autoridad podrá exigir el cumplimiento de plazos o condiciones adicionales que restrinjan de manera injustificada el acceso a estos derechos.

TRANSITORIO

ÚNICO. - El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, Nuevo León, a abril del 2026

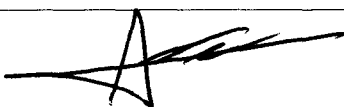


Dip. María Guadalupe Rodríguez Martínez

Coordinadora Grupo Legislativo del Partido del Trabajo

SUSCRIPCIÓN DE INICIATIVA

RELACIÓN DE DIPUTADOS Y DIPUTADAS QUE SE SUSCRIBEN A LA INICIATIVA AL CODIGO CIVIL DEL ESTASO EN MATERIA DE CONCUBITAO, PRESENTADA POR LA C. DIP. MARIA GUADALUPE RODRIGUEZ MARTINEZ DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO DEL TRABAJO, EN LA SESIÓN DEL DÍA 14 DE ABRIL DE 2026.

Grupo Legislativo del Partido Movimiento de Regeneración Nacional	
DIPUTADA (O)	FIRMA
Mario Alejandro Soto Esquer	
Jesús Alberto Elizondo Salazar	
Anylú Bendición Hernández Sepúlveda	
Greta Pamela Barra Hernández	
Brenda Velázquez Valdez	
Tomás Roberto Montoya Díaz	
Grecia Benavides Flores	
Esther Berenice Martínez Díaz	
Reyna Reyes Molina	